

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 15 de abril de 2021.

VISTOS. - El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. 1020-21-EP, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 23 de noviembre de 2020, el señor Franklin Galo Navarro Apolo, procurador común de los señores Darwin Fabián Buele Males, Mery Piedad Tixilema Rivera y otros¹ -fiscalizadores de tránsito- presentó acción de protección en contra del director general de la Agencia Metropolitana de Tránsito (“AMT”) y del Procurador General del Estado por considerar, que los fiscalizadores de tránsito mantienen una condición laboral de desigualdad en relación a los agentes civiles de tránsito a pesar de que poseen mayores competencias y actividades de trabajo. La causa fue signada con el N°. 17981-2020-03033.
2. Mediante sentencia de 21 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha resolvió negar la acción propuesta por incurrir en las causales de improcedencia establecidas en los números 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).
3. Inconforme con lo resuelto, el señor Franklin Galo Navarro Apolo, procurador común de los fiscalizadores de tránsito interpuso recurso de apelación. La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en sentencia de 12 de febrero de 2021 resolvió negarlo y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 18 de marzo de 2021, el señor Franklin Galo Navarro Apolo, procurador común de los fiscalizadores de tránsito (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 12 de febrero de 2021 (“**decisión impugnada**”).

¹ Angelo Javier Arevalo Medina, Edison Fernando Cevallos Carreño, Roque Welington Macías Menéndez, Hugo Guillermo Salazar Timbila, Milton Mauricio Montero Miño, Esteban David Morocho Silva, Alex Sebastián Tapia Guanin, Germán Edison Lema Tapia, Santiago Fernando Mesa Collahuazo, Miguel Orlando Garófalo Flores, Francisco Alejandro Chicaiza Conlago, Elizabeth Estefanía Vela Quishpe, Luis Giovanni Punguil Yugcha, Freddy Geovanny Riofrío Lascano, Andrés Guillermo Cartuche Velepucha, Andrés Mauricio Guerra Escobar, Byron Andrés Guanopatín Chicaiza, Juan Carlos Urrutia Escobar, Jairo Omar Reina Tutillo, Omar Ricardo Jaramillo Suárez, Ismael Fernando Acevedo Aguilar, Carlos Sebastián Heredia Alvarado, José Luis Chipuxi Masapanta, Geovanny Fernando Guachamín Sandovalín, Jefferson Roberto Tigse Catota, José Luis Davalos Abad y Cristian Jonathan Méndez Pastas.

II Objeto

5. La sentencia de 12 de febrero de 2021 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la LOGJCC.

III Oportunidad

6. En vista de que la demanda fue presentada el 18 de marzo de 2021 y que la decisión impugnada fue dictada y notificada el 12 de febrero de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. El accionante expresó que la decisión impugnada ha vulnerado los derechos de sus representados al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad y no discriminación.
9. En relación al derecho a la igualdad y no discriminación, el accionante fundamentó la presunta violación a través de la transcripción de varios apartados doctrinarios que señalan el punto de partida del derecho a la igualdad, su importancia y su reconocimiento en diversos tratados internacionales.
10. Para fundamentar la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante enunció varios precedentes constitucionales que desarrollaron el derecho en mención y concluyeron que, la Sala *“incumplió su obligación jurisdiccional de proveer protección a los derechos e intereses de las personas por medio del ejercicio de la potestad de administrar justicia”*.
11. Por otro lado, el accionante señaló que, la Sala al concluir que *“la vía constitucional no es la idónea para que los accionantes que actualmente ostentan la calidad de fiscalizadores de tránsito puedan estar amparados al Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público”* vulneró la garantía de la motivación puesto que a su juicio, no es un argumento que le permita comprender *“por qué la acción de protección no es la vía idónea y eficaz, incumpliendo con la sentencia No. 001-16-PJO-CC”*.

12. En relación a los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, el accionante señaló como pretensión **(i)** que se deje sin efecto la decisión impugnada; **(ii)** se declare la vulneración de derechos alegada y, **(iii)** se disponga a la Agencia Metropolitana de Tránsito “incorpore a los Fiscalizadores de Tránsito dentro de los cuerpos o entidades de seguridad complementaria establecidos en el COESCOPE”.

VI Admisibilidad

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
14. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
15. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibile por no cumplir el requisito previsto en el número 1 del mencionado artículo.
16. El numeral 1 del artículo *ibídem* exige “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
17. En el mismo sentido, en la sentencia N° 1967-14-EP/20, la Corte Constitucional expuso que deben concurrir los siguientes requisitos para verificar la existencia de un argumento claro: **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.
18. En este caso, el accionante sí enunció los derechos que presuntamente fueron vulnerados. Empero, de la revisión integral de la demanda no se desprende una justificación jurídica que demuestre el nexo causal entre dichas premisas², que permitan como tal evidenciar cómo la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la igualdad y no discriminación se relaciona directa e inmediatamente con la decisión impugnada.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20, caso N°. 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

19. Al contrario, conforme quedó expuesto en los párrafos 9, 10 y 11 *supra*, el accionante se limitó a (i) transcribir apartados doctrinarios, normativa constitucional e internacional y presentar reflexiones sobre la importancia de los derechos en mención; y, a (ii) cuestionar la forma en la que se resolvió la acción propuesta, lo cual no cumple con la carga argumentativa mínima que exige la LOGJCC para la admisión de las demandas de acción extraordinaria de protección.
20. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII
Decisión**

21. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1020-21-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de abril de 2021.- **Lo certifico.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN